

Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 23 de septiembre de 2021

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Argentina por las desapariciones forzadas de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite durante la dictadura militar, así como por la falta de acceso a la justicia para su familia.

La familia Julien Grisonas estaba integrada por Mario Roger Julien Cáceres, Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite y sus hijos, Anatole Boris y Victoria Eva. Tanto Mario Julien como Victoria Grisonas eran opositores políticos y formaban parte del Partido por la Victoria del Pueblo.

Entre marzo de 1976 y diciembre de 1983 Argentina vivió una dictadura militar caracterizada por la persecución en contra de toda persona que se considerara subversiva a través de acciones clandestinas como la desaparición forzada, la tortura, detenciones arbitrarias y las ejecuciones extrajudiciales.

Como parte de dicho régimen, en septiembre de 1976 se ejecutó un operativo en el domicilio de la familia Julien Grisonas en el cual se abrió fuego contra el inmueble, y se cortó la luz eléctrica y las líneas telefónicas. Como resultado, el señor Mario Julien perdió la vida y su cuerpo fue retirado del lugar, mientras que Victoria Grisonas fue detenida y trasladada a uno de los centros de detención clandestinos en donde fue torturada. Hasta la fecha se desconoce el paradero de ambas personas.

Como consecuencia, Anatole y Eva fueron trasladados clandestinamente a Uruguay y posteriormente a Chile en donde inicialmente fueron resguardados por una institución pública, luego fueron separados al ser enviados con dos familias diferentes y finalmente se reunieron cuando quedaron al cuidado de un matrimonio.

Luego de todo lo ocurrido, María Angélica Cáceres, abuela de Anatole y Eva, emprendió acciones para la búsqueda de las personas integrantes de la familia Julien Grisonas, sin embargo, no obtuvo respuesta ni información por parte de las autoridades argentinas.

Gracias a sus múltiples gestiones, María Angélica Cáceres ubicó el paradero de Anatole y Eva en julio de 1979, periodo que coincidió con su proceso de adopción. Así, el matrimonio adoptante dialogó y acordó con la señora Cáceres continuar con la adopción en interés de Anatole y Eva, a quienes se les informó de su familia biológica, con la que continuaron teniendo comunicación. María Angélica falleció en 1999.

En noviembre de 2005 el representante de las víctimas presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quien, después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de 2019.

Artículos violados

Artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como los artículos I.a), I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

Fondo

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal

La CIDH y la representación de las víctimas argumentaron que no existe controversia respecto de la desaparición forzada de Victoria Grisonas. En cuanto a Mario Julien, afirmaron que, si bien las autoridades nacionales concluyeron que murió en el operativo, lo cierto es que aun se desconocen los detalles de lo ocurrido y el paradero de su cuerpo.

El Estado afirmó que con el restablecimiento de la democracia en Argentina, comenzó un proceso de memoria, verdad y justicia para todas las víctimas de la dictadura, en el que se han reconocido las violaciones cometidas y se han desplegado acciones para repararlas de manera paulatina.

Consideraciones de la Corte

- La desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo, así como una naturaleza permanente o continuada, la cual inicia con la privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su destino y se prolonga mientras no se conozca su paradero o se identifiquen con certeza sus restos.
- La desaparición forzada ha sido calificada como una grave violación de derechos humanos, por lo que su prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens*. Sus elementos constitutivos son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona.

Conclusión

La Corte consideró que el operativo en contra de la familia Julien Grisonas no estaba en controversia, de tal forma que, si bien tales hechos ocurrieron de forma previa al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, el carácter continuo de la desaparición cometida subsiste hasta la fecha, de manera que el Estado no ha logrado poner fin a esa violación. En cuanto al señor Mario Julien, el tribunal determinó que aunque las autoridades concluyeron que murió en el operativo, la

negativa de reconocer el paradero de sus restos consolida los elementos de una desaparición forzada. Por ello, la Corte concluyó que el Estado era responsable internacionalmente por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento, en conjunto con el artículo I.a) de la CIDFP.

Derecho a un recurso judicial efectivo y al debido proceso legal

La CIDH y la representación de las víctimas alegaron que en Argentina existían leyes de amnistía que impidieron la investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones sufridas por la familia Julien Grisonas. Agregaron que, si bien en 2017 se condenó a dos personas por la privación de la libertad de Victoria, la muerte de Mario y los hechos de damnificación de Eva y Anatole continúa en impunidad. Finalmente indicaron que luego de 45 años de lo ocurrido y 18 años desde que se eliminaron las barreras legales, aun no es posible identificar la suerte o paradero de las víctimas de las desapariciones forzadas.

Por otra parte, también señalaron que, hasta antes de 2011, el Estado no contaba con un tipo penal para el delito de desaparición forzada por lo que tipificó de forma tardía dicha figura.

El Estado sostuvo que las leyes de amnistía fueron anuladas en 2003 y que las causas relacionadas con la familia Julien Grisonas tuvieron aplicación de un control de convencionalidad para evitar la aplicación de dichas normas. Por lo que hace a la muerte de Mario, indicó que, si bien no se ha sancionado a nadie, se ha logrado esclarecer lo ocurrido, lo que demuestra la ausencia de impunidad. Finalmente, señaló que si bien el tipo penal de la desaparición forzada no fue aplicado, la condena sí tomó en cuenta todos los elementos de esa figura para aplicarlos a los tipos penales utilizados.

Consideraciones de la Corte

- Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En definitiva, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.
- Como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La jurisprudencia ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la víctima.

- La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su Derecho interno a las disposiciones de aquella, para así garantizar los derechos ahí consagrados. En el caso de la desaparición forzada de personas, la tipificación del delito de manera autónoma y la definición expresa de las conductas punibles que lo componen tienen carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica.
- La falta de tipificación o aplicación del delito autónomo de desaparición forzada de personas a nivel interno no obstaculiza el desarrollo de los procesos instados para investigar, juzgar y sancionar los hechos, si la eventual aplicación de figuras penales distintas es consecuente con la gravedad de los hechos y con la violación compleja de derechos humanos que se alega.
- Los Estados deben realizar una búsqueda seria, en la cual se lleven a cabo todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos, para dar con el paradero de las personas desaparecidas o eventualmente con sus restos. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han vivido a lo largo de los años.

Conclusión

Si bien la Corte destacó la existencia de investigaciones y sanciones por la detención de Victoria Grisonas, así como por la damnificación de Anatole y Eva, consideró que en casos graves como los derivados de una dictadura militar y que fueron amparados por leyes de amnistía que prolongaron considerablemente el inicio o la duración de esos procesos, era necesario dar especial relevancia a las afectaciones producidas, de tal manera que consideró violada la garantía del plazo razonable en los procesos. En particular, el Tribunal apreció que en el proceso derivado de la muerte del señor Julien aún se encontraba pendiente por resolver un recurso de queja promovido por la defensa de los acusados, de tal manera que la resolución de dicho recurso no compartía el alto grado de complejidad que los otros procesos lo que adicionalmente generó el incumplimiento de la CIDFP.

En cuanto a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte consideró que frente a la vigencia de leyes de amnistía, el Estado modificó la legislación y realizó un adecuado control de convencionalidad a través de los órganos judiciales domésticos, por lo que dio una solución a la situación violatoria de derechos humanos, en tanto reconoció el carácter inconvencional de la regulación legal, hizo cesar sus efectos y reparó, normativamente hablando, sus consecuencias. Por lo que hace a la tipificación tardía de la desaparición forzada, la Corte consideró que si bien el tipo penal no pudo ser usado en la investigación de los hechos, tal ausencia no afectó su esclarecimiento en el caso de Victoria Grisonas, Anatole y Eva. Sin embargo, en el caso de la investigación por la muerte del señor Mario Julien, la utilización de la figura del homicidio agravado no consideró

componentes como la privación de la libertad, el ocultamiento o la participación de autoridades, por lo que no fue consecuente con la gravedad de lo ocurrido.

En el extremo relativo al derecho a la verdad y la investigación de la suerte o paradero de Victoria y Mario, la Corte concluyó que, ante la ausencia de información sobre el paradero o destino de las víctimas, quedaba demostrada la falta de debida diligencia en su investigación. La suma de esta falta de acceso a la justicia generó adicionalmente la violación del derecho a la integridad personas de Anatole y Eva.

Por lo anterior, la Corte consideró responsable internacionalmente al Estado por la violación de los derechos y garantías reconocidas en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, con relación a sus artículos 1 y 2, así como el artículo I, b) y III de la CIDFP.

Derecho a la reparación

La CIDH y la representación de las víctimas indicaron que, según las autoridades judiciales, la imprescriptibilidad de las acciones civiles en casos de graves violaciones a derechos humanos no es aplicable a las desapariciones forzadas cometidas durante la dictadura militar, de modo que las víctimas no lograron tener acceso a un recurso reparatorio.

El Estado afirmó que si bien la acción ordinaria civil no resultó procedente, las presuntas víctimas tenían a su disposición los recursos de las leyes especiales, los cuales no fueron interpuestos por su representante.

Consideraciones de la Corte

- Cuando los hechos que dan origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos protege la imprescriptibilidad de las acciones judiciales instadas para obtener reparaciones ante graves violaciones a los derechos humanos.
- En principio, las medidas de reparación tienen una titularidad individual, lo que puede variar cuando los Estados se ven forzados a reparar masivamente a numerosas víctimas, excediéndose ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos. En tales escenarios, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación.

Conclusión

La Corte consideró que el criterio de exclusión de la desaparición forzada como violación susceptible de reparación, sustentado por los tribunales internos, resultó violatorio del derecho a reclamar judicialmente las reparaciones pertinentes por los daños ocasionados ante los graves hechos perpetrados en su contra.

De esa forma, la Corte concluyó que el Estado era responsable internacionalmente por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH con relación a los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

Reparaciones

Investigación

- Continuar con las investigaciones para establecer plenamente lo ocurrido con Victoria Grisonas y Mario Julien, así como identificar su destino o paradero.

Rehabilitación

- Una suma de dinero contemplada como parte de las indemnizaciones.

Satisfacción

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Publicación de sentencia.
- Elaborar un documental audiovisual sobre las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura.

Garantías de no repetición

- Convocar a grupo de trabajo con países participantes de la “Operación Cóndor” para colaborar en la investigación extradición, enjuiciamiento y sanción.

Indemnizaciones compensatorias

- USD\$491,502.00 (cuatrocientos noventa y un mil quinientos dos dólares de los Estados Unidos de América) de daño material.
- USD\$330,000.00 (trescientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD\$358.98 (trescientos cincuenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos de los Estados Unidos de América) al fondo.

Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material, inmaterial y de costas y gastos.